

Santiago, diez de enero de dos mil doce.

De conformidad con lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además presente:

Primero: Que lo solicitado por la actora en su demanda en contra de la Municipalidad de Viña del Mar es que se le indemnizen los perjuicios sufridos como consecuencia que el día 15 de marzo de 2007, al cruzar la calzada de calle Valparaíso con Plaza Sucre cayó en un hoyo existente en la parrilla o reja que debía servir de protección al cause de aguas lluvias, ubicada en la esquina de las calles señaladas, parrilla o reja a la cual le faltaba uno de sus barrotes por lo que al descender a la calzada introdujo una de sus piernas y resultó con lesiones.

Segundo: Que efectivamente como lo ha sostenido la parte demandante la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone en su artículo 142 que: "Las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio" y a su vez el artículo 3° del mismo cuerpo legal dispone que: "Corresponderá a las Municipalidades, en el

ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas; d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito público, dentro de la comuna, en la forma en que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el Ministerio respectivo", norma que debe ser considerada en relación con el artículo 5 del mismo cuerpo legal que establece que: "Para el cumplimiento de sus funciones las Municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna..." y por último lo dispuesto en el artículo 26 del referido cuerpo legal, que indica que: "A la unidad encargada de la función de tránsito y transporte público corresponderá: c) señalar adecuadamente las vías públicas; y d) En general, aplicar las normas generales sobre tránsito y transporte público en la comuna", normas todas que aplicadas a los hechos establecidos en el proceso llevan a concluir que efectivamente existió una falta de servicio por parte de la Municipalidad demandada, la que se encuentra en la obligación de mantener las calles y aceras de la comuna en condiciones de permitir su libre tránsito sin que ello represente un peligro para la seguridad de las personas.

Tercero: Que en lo relativo a la indemnización por daño moral demandada, se tienen en consideración para su

determinación, tal como lo efectuó el fallo de primer grado, los informes médicos de fs. 8 y 9, y las declaraciones de los testigos presentados en el proceso por la actora.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se confirma** la sentencia apelada de diez de marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 74.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

N° 6418-2009.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sr. Haroldo Brito C., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Medina C., y Sr. Arnaldo Gorziglia B. Santiago, 10 de enero de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diez de enero de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.